

## JUZGADO DE LO SOCIAL NUM 7 DE GRANADA

Avda del Sur 5, Edificio La Caleta

Tlf: 662979077 y 662979078, Fax: 958028725

Procedimiento: Social Ordinario 110/2013 Negociado: FM

Sobre: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

N.I.G.: 1808744S20130000655

Contra: D/Da. FRAE, AYUNTAMIENTO DE CONSEJERIA DE ECONOMIA INNOVACION CIENCIA Y EMPLEO, SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO Y UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DE DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DE

### **SENTENCIA N º 172 / 15**

En Granada, a 22 de abril de 2015

Los presentes autos nº 110/2013 sobre CANTIDAD, han sido vistos por la Ilma. Sra. Dña Beatriz Pérez Heredia, Magistrada - Juez del Juzgado de lo Social nº 7 de Granada, siendo en los mismos parte demandante defendida por el letrado

y parte demandada el CONSORCIO DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DE . ., asistida la DELEGACION PROVINCIAL DE LA por el letrado CONSEJERÍA DE ECONOMIA, INNOVACION, CIENCIA Y EMPLEO GRANADA, la DELEGACION PROVINCIAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMLEO DE GRANADA, asistidas por la letrada de la Junta de Andalucía, Sr.

, así como la FUNDACION PUBLICA asistido por el/ ANDALUZA, ANDALUCÍA EMPRENDE, de la cual se ha desistido.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda origen de esta litis sobre reclamación de cantidad, en concepto de salarios impagados, por importe de 3.442,82 euros, más el 10% de intereses, se presentó el día 29-1-2013.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se procedió a señalar los actos de conciliación y juicio para el día 23-10-2013, que han tenido que suspenderse en varias ocasiones, señalándose finalmente dichos actos para el día 17-2-2015.

TERCERO.- Por auto de fecha 1-10-2013, se acordó el archivo provisional de las actuaciones, al encontrarse pendiente Sentencia del Tribunal Supremo ante el recurso planteado respecto de la Sentencia en materia de Conflicto Colectivo dictada por el TSJ de Granada, en los autos nº 9/2013. Por escrito de fecha 1-10-2014, se interesó la continuación del procedimiento, una vez firme la citada sentencia, el cual fue reabierto por decreto de fecha 9-12-2014.

CUARTO.- En la fecha señalada, la parte actora desistió de ANDALUCÍA EMPRENDE, tal y como consta en decreto de fecha 17-2-2015, y se procedió a la celebración del juicio, en el que la parte actora se ratificó en su demanda y concretó las cantidades reclamadas. La parte demandada se opuso a la



pretensión actora en los términos que constan en la grabación de dicho acto. Tras el trámite de prueba, las partes elevaron a definitivas sus peticiones, quedando los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- Con esta misma fecha tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado en Decanato por la parte actora el día anterior, en el que se concreta las cantidades en bruto que reclama, el cual queda unido a los autos.

#### **HECHOS PROBADOS**

PRIMERO.con DNI ha prestado servicios para el Consorcio de la Unidad territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico de como agente local de empleo y desarrollo, con la categoría profesional de técnico medio, desde el día 29-12-2006, adscrita al Excmo. Ayuntamiento de y con salario según convenio.

**SEGUNDO.-** La actora ha sido despedida por el meritado Consorcio con efectos del día 30-9-2012, alegando insuficiencia presupuestaria derivada de la falta de aportaciones económicas al presupuesto del Consorcio por parte de las entidades consorciadas.

De hecho, los distintos consorcios de Andalucía cesaron a todos sus trabajadores, ALPES y Directores, en dicha fecha. Planteado que fue proceso de despido colectivo contra el Consorcio UTEDLT de Sierra Morena, la Consejería de Innovación, ciencia y empleo de la Junta de Andalucía, SAE y todos los Ayuntamientos que conformaban dicho Consorcio, recayó sentencia en la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, Granada, contra la que se recurrió por UGT, dictándose sentencia en casación por el TS, en fecha 17-2-2014, en la que se aprecia que existió fraude de ley y desviación de poder en la decisión de despedir a todos los trabajadores de los Consorcios UTEDLT con la finalidad de evitar la normativa autonómica que disponía la obligación de integración de esos trabajadores en el SAE, por lo que el Alto Tribunal acuerda la nulidad de la decisión extintiva, con derecho de los trabajadores de la UTEDLT de Sierra Morena a reincorporarse a su puesto de trabajo, con condena solidaria de todos los que fueron demandados en la demanda de despido colectivo.

Por sentencia del TSJ de Andalucía, Granada, de fecha 5-6-2014, en base a esta sentencia del TS, en el caso de un trabajador de la Sierra Sur de Jaén que reclama los mismos incentivos que se reclaman en el asunto que ahora se resuelve, se estima que deben ser condenados solidariamente con el Consorcio, el SAE y la Consejería codemandados, no así los Ayuntamientos, porque no se encontraban demandados en dicha litis.

TERCERO.- En fecha 18-02-14, la Sala de lo Social del TS dictó sentencia en recurso de casación Nº 142/2013, interpuesto frente a la sentencia del TSJA dictada en proceso de conflicto colectivo en fecha 12-02-13, estimando en parte el recurso de casación y anulando al sentencia impugnada. En dicha Sentencia se declara por el Alto Tribunal que la empleadora no ha abonado a ninguno de los trabajadores que prestan sus servicios para los distintos consorcios de la provincia de Granada el complemento previsto en el art. 12 c) del Convenio Colectivo, denominado "productividad e incentivos", condenando a los Consorcios de Unidades Territoriales de Empleo de Desarrollo Local y Tecnológico (UTEDLT) de la provincia de Granada a abonar a los trabajadores los citados incentivos, en la misma cuantía que los que les fueron abonados en



2010 y con los incrementos que para los empleados públicos hayan experimentado sus salarios en los indicados años. La demanda de la que dimana esta sentencia fue interpuesta por el comité de empresa de los consorcios de UTEDLT de la provincia de Granada frente al Servicio Andaluz de Empleo, dependiente de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y empleo de la Junta de Andalucía, y los Consorcios de UTEDLT de dicha provincia.

CUARTO.- El Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico demandado es una corporación de derecho público promovida y participada por entidades locales, que se constituye por la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

QUINTO .- A esta relación laboral le es de aplicación el 1 Convenio Colectivo para el personal Laboral de los Consorcios UTEDLT de Andalucía. publicado en el BOJA de 10-01-08, y cuyo art. 12 establece en su apartado C) como uno de los conceptos salariales el de "productividad e incentivos". Según dicho precepto, el objetivo de dicho concepto es reconocer el esfuerzo y el buen hacer del personal de las UTEDLT, tanto de forma individual como de forma colectiva, por la consecución de los objetivos propuestos a principios de cada año, con participación, información y consulta a la Comisión Paritaria de este convenio colectivo en los criterios de distribución de los incentivos. Para el período de vigencia del presente convenio, el incentivo ascendería a un máximo del 12% de la masa salarial bruta del total de los componentes de la UTEDLT, a distribuir entre el personal de la misma. El cálculo de la masa salarial bruta total y de los incentivos en el caso de existir trabajadores o trabajadoras que no completen el total de un año de trabajo será el proporcional al tiempo trabajado. En el supuesto de suspensión del contrato de trabajo por el nacimiento de hijos o hojas no se hará esta proporción, entendiéndose como alta a efectos del cálculo y del abono del incentivo. La forma de pago del incentivo será la siguiente: en el mes de junio de cada año se abonará en concepto de anticipo un 6% del salario bruto anual medio de los técnicos (superiores y medios) y el 6% del salario bruto anual del personal administrativo. En el mes de diciembre se liquidará el resto del incentivo, conforme a los resultados obtenidos en la ejecución del Contrato Programa. El cuadrante de productividad de cada una de las personas afectadas por el presente convenio debe ser publicado en el tablón interno de la Unidad en cuestión, debiendo tener conocimiento del mismo todo el personal. El período de devengo del incentivo corresponderá al año natural de referencia para su consecución. Se creará una subcomisión del Contrato Programa, en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la constitución de la Comisión Paritaria.

**SEXTO.-** El Programa de Consorcios UTEDLT se ha venido financiando con fondos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que anualmente se transfieren a las Comunidades Autónomas con competencia en la gestión de las políticas activas de empleo, en particular, el programa de ALPEs.

Tras el traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Administración general del Estado de las funciones que, en materia de trabajo, empleo y formación, venía realizando el Instituto Nacional de Empleo (mediante RD 467/2003), se publicó la Orden de 21 de enero de 2004 por la que se establecen las bases de concesión de ayudas públicas para, entre otros, los Consorcios UTEDLT (BOJA de 3.02.2004). Mediante dicha orden se integraron las distintas ayudas que en el ámbito de la promoción del desarrollo local venían siendo gestionadas por la Administración General del Estado, a través de la Orden TAS de 15 de julio de 1999.



Los consorcios no generan ingresos, financiándose con carácter anual, con cargo a las subvenciones concedidas por el Servicio Andaluz de Empleo, al amparo de la orden de 21 de enero de 2004 (BOJA de 3 de febrero) modificada por Orden de 23-10-2007 (BOJA 16 de noviembre) y por Orden de 17-07-2008 (BOJA de 25 de julio). En su artículo 11.1 se establece que el Servicio Andaluz de Empleo financiará el 100% de los gastos de personal de la estructura básica (directores UTEDLT) y hasta el 80% (municipios hasta 5.000 habitantes), 75% (municípios de 5.000 a 10.000 habitantes) o 70% (municípios de más de 10.000 habitantes) de los gastos salariales de la estructura complementaria (Agentes Locales de Promoción de Empleo- ALPEs) y cuyo restante 20%, 25% o 30% de financiación, corresponderá a los Ayuntamientos consorciados en función del indicado número de habitantes de los municipios donde realizan sus funciones (art. 32.b Estatutos y artículos 6. 9 al 11 de la Orden de 21-01-2004). Estando supeditada la concesión de las mencionadas ayudas, a la existencia de dotación presupuestaria para el correspondiente ejercicio económico (artículo 38 Orden 21-01-2004).

En orden a la financiación de los indicados Consorcios, cabe distinguir: a) Recursos propios de la Junta de Andalucía, que se engloba en los servicios 01 al 09. b) Recursos provenientes de la Unión Europea, que en virtud del Programa Operativo Fondo Social Europeo para Andalucía 2007- 2013, se contempla en el servicio 16. c) Recurso provenientes de otras administraciones públicas, con motivo de subvenciones finalistas, como son las del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que se recogen en el Servicio 18.

Los Directores de los Consorcios se engloban dentro de los gastos de personal denominados estructura básica de los Consorcios , y son financiados a través de los servicios 01 y 16. Los Agentes Locales de Promoción de Empleo se engloban dentro de los gastos de personal denominados estructura complementaria de los Consorcios, y son financiados a través del Servicios 18.

A la fecha de la elaboración de los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía para el ejercicio 2012, era desconocido el importe destinado por la Administración Central a las políticas activas de empleo, por lo que fueron presupuestadas cantidades similares a la del ejercicio 2011.

El importe de las subvenciones propuestas a favor de todos los Consorcios UTEDLT de Andalucía asciende en el año 2012 a 4.298.258,75 euros, que sumado a los compromisos de carácter plurianual ya adquiridos en el año 2011 y que ascienden a 4.078.456, 03 euros, importa que en Andalucía en el año 2012, se van a destinar a créditos para el Programa de los ALPES de los Consorcios UTEDLT 8.976.714,78 euros, siendo que lo asignado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de 24 de mayo de 2012 es de 1.107.767 euros.

SEPTIMO.- Durante los años 2009 y 2010, pese a no haber existido Contrato Programa, ni por lo tanto objetivos, se les ha abonado a los distintos trabajadores de estos Consorcios el incentivo litigioso, mediante una fórmula de cálculo lineal (Sentencia del Tribunal Supremo). Tampoco se ha fijado por la empleadora objetivo alguno para los años 2011 y 2012. Es en base a esta pasividad, que el Tribunal Supremo condena en la meritada Sentencia al abono de dicho concepto durante estos dos años a los Consorcios, en los términos antes analizados.

OCTAVO.- En julio de 2011, la actora percibió 1.041,80 euros, en concepto de anticipo de incentivo, correspondiente al año 2010, que se



descuentan en la nómina de octubre de ese mismo año, mes en el que se percibe en concepto de "contrato programa" la cantidad de 1.802,61 euros.

NOVENO.- Por STSJA, sede Sevilla, Administrativo, sección 1ª, Rec. 415/2011, derechos fundamentales, de fecha 20.02.2012, siguiendo los mismos pronunciamientos que ya se habían efectuado sobre igual controversia, por sentencia de la misma Sala, de fecha 2.11.2011, en el recurso contenciosos administrativo num. 414/2011, se declaró nula, por vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los art.14 y 23.2 de la Constitución, la Disposición Adicional Segunda del Decreto 103/2011, de 19 de abril (BOJA num. 83 de 29 de abril), por el que se aprueban los estatutos del SAE, la cual disponía la integración del personal procedente de la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo y los Consorcios UTDLT en la Agencia Servicio Andaluz de Empleo.

DECIMO.-Por la parte actora se administrativas previas contra los codemandados en materia de despido y presentaron cantidad, con fecha entrada 26-10-2012. Dichas reclamaciones posteriormente dieron lugar a demandas separadas de despido y cantidad, ésta última la que da

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se ejercita por la actora acción encaminada a que se le abone el concepto incentivos de los años 2011 y los devengados durante los 9 meses del año 2012, así como los intereses por mora.

La parte demandada opone, en primer lugar, la excepción de modificación sustancial de la demanda, ante la presentación del escrito en el que se concretan las cantidades reclamadas. Se opone por la UTDL, la Consejería y el Servicio Andaluz de Empleo, la excepción de falta de reclamación administrativa previa. Por parte de la Consejería y del Servicio Andaluz de Empleo, así como por el Ayuntamiento se opone también la excepción de falta de legitimación pasiva. La parte actora se opone a estas excepciones.

En cuanto al fondo, la oposición a la acción ejercitada por la actora se centra cuál ha sido el importe real del concepto litigioso cobrado por la actora en el año 2011, devengado en el año 2010, que es el que debe seguir cobrando, según la STS, en los años 2011 y 2012 (pagaderos, respectivamente, en los años 2012 y 2013). Y es que en julio de 2011, la actora percibió 1.041,80 euros, que se descuentan en la nómina de octubre de ese mismo año, mes en el que se percibe en concepto de "contrato programa" la cantidad de 1.802,61 euros. Se plantea, pues, si el importe del incentivo es la suma de ambas cantidades, postura que sostiene la parte actora, o se ha de deducir el anticipo, devuelto en la nómina de octubre de 2011.

SEGUNDO.-En cuanto a la excepción de modificación sustancial de la demanda, se desestima la misma, entendiéndose que en el escrito presentado el día 16-2-2015, del que se dio traslado en el acto del juicio a la parte demandada, al haberse recibido en este juzgado el mismo día 17, no produce dicha modificación, dado que simplemente concreta las cantidades brutas reclamadas, al haberse recogido en demanda las netas. Ninguna indefensión provoca esta actuación a la demandada.

TERCERO.- En cuanto a la excepción de falta de reclamación administrativa previa, debe igualmente ser desestimada. Por la parte actora se



presentaron reclamaciones administrativas previas contra los codemandados en materia de despido y cantidad, con fecha entrada 26-10-2012. Dichas reclamaciones posteriormente dieron lugar a demandas separadas de despido y cantidad, ésta última la que da origen a este proceso, tal y como se desprende de las reclamaciones que por la parte actora se han presentado como documento nº 6 de su ramo de prueba, en las que también se reclamaba el incentivo litigioso.

CUARTO.- En cuanto al fondo de esta litis, tal y como ha dejado dicho el TS en la sentencia en materia de conflicto colectivo que produce efectos de cosa juzgada en esta litis, la parte empleadora tiene la obligación de abonar los incentivos a los trabajadores de las UTEDLs entre los que se encuentra la actora.

La oposición a la acción ejercitada por la actora se centra cuál ha sido el importe real del concepto litigioso cobrado por la actora en el año 2011, devengado en el año 2010, que es el que debe seguir cobrando, según la STS, en los años 2011 y 2012 (pagaderos, respectivamente, en los años 2012 y 2013). Y es que en julio de 2011, la actora percibió 1.041,80 euros, que se descuentan en la nómina de octubre de ese mismo año, mes en el que se percibe en concepto de "contrato programa" la cantidad de 1.802,61 euros. Se plantea, pues, si el importe del incentivo es la suma de ambas cantidades, postura que sostiene la parte actora, o se ha de deducir el anticipo, devuelto en la nómina de octubre de 2011.

Pues bien, de las nóminas aportadas por se desprende que, en efecto, la cantidad finalmente percibida por este concepto por la actora se reduce a 2.355,18 euros, pues lo que percibe en julio por importe de 1.041,80 euros, como anticipo, finalmente se descuenta. Por lo tanto, se debe condenar al Consorcio a abonar a la actora, por el año 2011, incentivos por importe de 1.802,61 euros, y por los nueves meses trabajados en el año 2012, la cantidad proporcional de 1.080,94 euros (ambos cantidades brutas).

A esta cantidad hay que sumar el 10% de intereses legales del art. 29.3 ET, al encontrarnos ante un concepto salarial.

QUINTO.- En cuanto a la cuestión relativa a la falta de legitimación pasiva invocada por las codemandas, la DELEGACION PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA, INNOVACION, CIENCIA Y EMPLEO DE GRANADA, la DELEGACION PROVINCIAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMLEO DE GRANADA y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE

debe estimarse dicha excepción respecto del Ayuntamiento, dado que de la prueba practicada no puede inferirse racionalmente que el mismo ostente la cualidad de verdadero empleador de la actora, con los requisitos que al efecto impone el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores.

Por lo que a la Consejería codemandada y al Servicio Andaluz de Empleo se refiere, tampoco se han aportado pruebas contundentes de las que quepa inferir la responsabilidad solidiaria que se impetra por la parte actora. Es cierto que el TSJ de Andalucía de Granada en sentencia de fecha 5-6-2014, en el caso de un trabajador de la Sierra Sur de Jaén que reclama los mismos incentivos que se reclaman en el asunto que ahora se resuelve, estima que deben ser condenados solidariamente con el Consorcio, el SAE y la Consejería codemandados, no así los Ayuntamientos, porque no se encontraban demandados en dicha litis. Esta sentencia se basa en otra del TS de 17-2-2014, dictada en proceso de despido colectivo contra el Consorcio UTEDLT de Sierra Morena, la Consejería de Innovación, ciencia y empleo de la Junta de Andalucía,



SAE y todos los Ayuntamientos que conformaban dicho Consorcio, revocando sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, Granada, contra la que se recurrió por UGT, por apreciar que existió fraude de ley y desviación de poder en la decisión de despedir a todos los trabajadores de los Consorcios UTEDLT con la finalidad de evitar la normativa autonómica que disponía la obligación de integración de esos trabajadores en el SAE, por lo que el Alto Tribunal acuerda la nulidad de la decisión extintiva, con derecho de los trabajadores de la UTEDLT de Sierra Morena a reincorporarse a su puesto de trabajo, con condena solidaria de todos los que fueron demandados en la demanda de despido colectivo.

Pues bien, el hecho de que la extinción del contrato de estos trabajadores sea fraudulenta, incluso aunque se extienda dicha conclusión a todas las extinciones, no es suficiente para entender que también la Consejería y el SAE actuaron durante la relación laboral como empleadores. Si así fue, debería la parte actora haber aportado pruebas más contundentes y, no habiendo sido así, no puede deducirse esa responsabilidad solidaria en el pago de los incentivos ahora reclamados. De hecho, el propio TS, en sentencia del día después a la anterior, esto es, dictada el día 18-02-14, en recurso de casación Nº 142/2013, interpuesto frente a la sentencia del TSJA dictada en proceso de conflicto colectivo en fecha 12-02-13, estimando en parte el recurso de casación y anulando al sentencia impugnada, no condena a la Consejería y al SAE al abono de estos incentivos.

#### FALLO

Que desestimando la excepción de modificación sustancial de la demanda, así como la de falta de reclamación administrativa previa, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva de la DELEGACION PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA, INNOVACION, CIENCIA Y EMPLEO DE GRANADA, la DELEGACION PROVINCIAL DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMLEO DE GRANADA y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE v estimando la demanda interpuesta por Doña

contra el CONSORCIO DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DE ..., debo condenar y condeno a éste a abonar a la demandante la cantidad de 1.802,61 euros, por los incentivos del año 2011, y la de 1.080, 94 euros, por los del año 2012, con más el 10% de intereses legales.

Dedúzcase testimonio de esta Sentencia a la Dirección Provincial de Granada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida y hágase saber a las mismas que contra esta sentencia pueden interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN para ante <u>la Sala de lo Social de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía</u>, en el plazo de CINCO DÍAS y por conducto de este Juzgado de lo Social y que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, intente interponer recurso de Suplicación consignará como depósito 300 € en la cuenta de éste Juzgado abierta en Banco Santander (clave nº 1642-0000-34-0110-13), titulada "DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES".



Será imprescindible que el recurrente que no gozare del beneficio de Justicia Gratuita acredite, al anunciar el recurso de Suplicación, haber consignado en la anterior cuenta abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Si la recurrente fuese una Entidad Gestora, estará exenta de las anteriores consignaciones, pero si existe condena, en su contra, a prestación periódica habrá de certificar al anunciar su recurso que comienza el abono de la prestación reconocida, y proceder puntualmente a su abono durante la tramitación del recurso.

Para la viabilidad del citado recurso debe igualmente cumplirse con el abono de la tasa que legalmente corresponda.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. MAGISTRADA- JUEZ